

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Al folio N° 60: a todo, téngase presente.

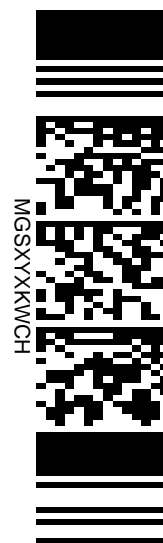
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 7 de julio de 2020, se dedujo acción de protección en favor de la **Universidad Diego Portales** en contra de **don Nicolás Uribe Sánchez, don Helliott Edgard Hinostraza Valenzuela, doña Karen Haydee Jerez Díaz, don Jorge Danilo Zúñiga Correa y don Jaime Nicolás Silva Vásquez**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la ocupación por medio de la fuerza y en contra de su voluntad de los inmuebles de su propiedad, lo que estima vulnera las garantías contenidas en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Solicita se acoja el recurso y en definitiva se ordene a los recurridos hacer abandono de los inmuebles, dentro del plazo de 10 días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada bajo apercibimiento de proceder bajo el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

Expone que adquirió los inmuebles ubicados en calle Salvador Sanfuentes N° 2258, 2260 y 2280, los cuales actualmente se encuentran ocupados de forma ilegítima por los recurridos, quienes, sin ningún título ni derecho alguno, se han atribuido el uso y goce de los mismos. Precisa que la Universidad tomó conocimiento de estos hechos a través de una revisión de las cámaras de seguridad que monitorean los alrededores de los Inmuebles. Añade que de esa revisión se pudo constatar que, con fecha 28 de abril de 2019, los inmuebles fueron ocupados por los recurridos, hasta la fecha se encuentran en el lugar.

Refiere que, tras estos hechos, ha intentado por diversas vías dialogar con los recurridos y obtener la restitución de los inmuebles. Señala que, sin embargo, se han recluso en los inmuebles sin atender a ningún tipo de llamado.

Segundo: Que pese a haber sido válidamente notificados, los recurridos no evacuaron los informes solicitados, prescindiéndose de los mismos. Expresa que, en todo caso, el recurrido Nicolás Uribe Sánchez fue notificado personalmente en SS2258, sin que evacuara informe, prescindiéndose del mismo. Hizo presente que su domicilio era SS 2260, pero solo se tuvo presente aquello.



Tercero: Que como recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

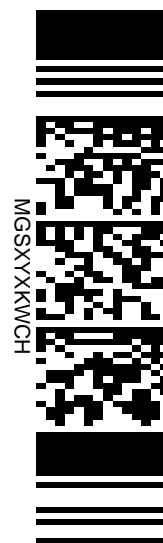
Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Cuarto: Que se denuncia como acto arbitrario e ilegal la ocupación por medio de la fuerza y en contra de su voluntad de los inmuebles de su propiedad, lo que estima vulnera las garantías contenidas en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja el recurso y en definitiva se ordene a los recurridos hacer abandono de los inmuebles, dentro del plazo de 10 días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada bajo apercibimiento de proceder bajo el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

Quinto: En efecto, es del caso enfatizar la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental y, particularmente, en la circunstancia que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado, en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones o reconocimiento de derechos.

Sexto: Así las cosas, aparece en primer término que el asunto propuesto a través de esta acción constitucional rebasa sus límites y



propósitos para cuyos fines este procedimiento tutelar no resulta idóneo, lo que deja de manifiesto que no existe un derecho indubitado a su respecto, toda vez que para acceder a lo solicitado justamente se requiere un pronunciamiento en tal sentido.

Séptimo: Que lo cierto es entonces que el recurrente pretende que esta Corte declare la existencia de un derecho, lo que no es posible por este medio, ya que no encontrándose indubitados o probados los derechos y obligaciones del recurrente, es parecer de esta Corte que éstos deben ser discutidos en los procedimientos que correspondan -artículos 2195 del Código Civil y 695 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (comodato precario) o en sede penal de acuerdo al artículo 458 del Código Penal (usurpación no violenta)-, por lo que la presente materia excede el fin y objetivo cautelar de la acción de protección, cuyo propósito -como ya se ha dicho- es que la Corte tome medidas y providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que conculquen derechos fundamentales enunciados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Octavo: Que, de este modo, no concurriendo el primero de los requisitos indispensables para el éxito de la acción constitucional de protección, el presente arbitrio deberá necesariamente ser desestimado.

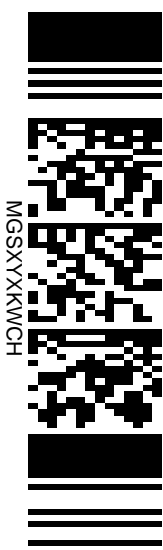
Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido a favor de la **Universidad Diego Portales** en contra de **don Nicolás Uribe Sánchez, don Helliott Edgard Hinostraza Valenzuela, doña Karen Haydee Jerez Díaz, don Jorge Danilo Zúñiga Correa y don Jaime Nicolás Silva Vásquez.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-60364-2020.

MG5XXKMC





MG5XYXKWC

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogada Integrante Cecilia Latorre F. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.